

---

Sentencia impugnada: Cómara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Alexandra Torres Valdez (a) Yinet.

Abogadas: Licdas. Cecilia Henry Duarte y Margarita Torres Sánchez.

Interviniente: Rosa Eladia Samboy Trinidad.

Abogados: Licda. Pierina Hiraldo y Lic. Miguel Alberto Surin Hernández.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexandra Torres Valdez (a) Yinet, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad n.º. 053-0038741-1, domiciliado y residente en La Colonia Kennedy, frente a la Capilla Divino Niño, municipio de Constanza, provincia La Vega, República Dominicana, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia n.º. 203-2016-SSEN-0202, dictada por la Cómara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Cecilia Henry Duarte, por sí y por la Licda. Margarita Torres Sánchez, quienes actúan en nombre y en representación de la recurrente Alexandra Torres Valdez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Pierina Hiraldo, por sí y por el Licdo. Miguel Alberto Surin Hernández, en representación de la recurrida Rosa Eladia Samboys Trinidad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por las Licdas. Margarita Torres Sánchez y Cecilia Henry Duarte, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Miguel Alberto Surin Hernández, en representación de la recurrida Rosa Eladia Samboys Trinidad, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de agosto de 2017, mediante el cual responde el presente recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 7 de marzo de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución n.º. 3869-2006,

dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue presentada acusacin por la Procuradurşa Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, solicitando apertura a juicio en contra de Alexandra Torres Valdez, por supuesta violacin al artculo 309 del Cdigo Penal, que configura el ilícito de golpes y heridas voluntarios, en perjuicio de Rosa Eladia Samboy;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el cual en fecha 8 de septiembre de 2015, dict la sentencia n.º 17/2015, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara buena y vlida la acusaci3n hecha por el Ministerio P3blico y por v3sa de consecuencia, declara culpable a la se2ora Alexandra Torres Valdez, de la violaci3n al artculo 309 del Cdigo Penal Dominicano, y por v3sa de consecuencia la condena a dos (2) a2os de pris3n suspensivos; SEGUNDO: En cuanto a la constituci3n, en cuanto a la forma la acoge como buena y vlida por haber sido hecha conforme a las normativas procesales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo, condena a la se2ora Alexandra Torres Valdez, al pago de una indemnizaci3n por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la v3ctima Rosa Eladia Samboys Trinidad, como justa reparaci3n por los da2os y perjuicios causados a dicha se2ora; CUARTO: Condena a la parte demandada al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del abogado de la parte civil constituida; QUINTO: Difiere la lectura íntegra de la sentencia del presente proceso para el d3a veintid3s (22) del mes de septiembre del a2o dos mil quince (2015), a las 9:00 A.M.; SEXTO: Condena a la parte querellada al pago de la costas procesales a la que ha incurrido el Estado Dominicano”;*

c) que con motivo de los recursos dealzada, intervino la sentencia ahora impugnada, sentencia n.º 203-2016-SEEN-0202, dictada por la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de La Vega el 31 de mayo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelaci3n interpuestos, el primero por la imputada Alexandra Torres Valdez (a) Yinet, representada por Margarita Torres S3nchez y Cecilia Henry Duarte; y el segundo por la querellante Rosa Eladia Samboys Trinidad, representada por Miguel Alberto Sur3n Hern3ndez, contra la sentencia n3mero 17/2015 de fecha 08/09/2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en materia penal; en consecuencia confirma la decis3n recurrida; SEGUNDO: Condena a Alexandra Torres Valdez (a) Yinet, al pago de las costas penales de esta instancia; TERCERO: La lectura en audiencia p3blica de la presente decis3n de manera íntegra, vale notificaci3n para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposici3n para su entrega inmediata en la secretar3a de esta Corte de Apelaci3n, todo de conformidad con las disposiciones del artculo 335 del Cdigo Procesal Pena”;*

Considerando, que la recurrente, Alexandra Torres Valdez, propone a trav3s de su recurso de casaci3n, como medios de casaci3n, en s3ntesis, lo siguiente:

*“Primer Medio: Violaci3n al derecho de defensa consagrado en los artculos 69 y 73 de la Constituci3n dominicana; el hecho de establecer la existencia de un arma, que no fue presentada al plenario, y que no fue vista por la victima, quien tuvo un contacto directo con la imputada, quien tuvo control de la imputada durante la ejecuci3n de los hechos; decimos que la sentencia fue manifiestamente infundada porque al establecer la corte de apelaci3n “comprobando fuera de toda duda que la imputada le produjo la herida con una corta pluma a la querellante” (p3gina 8 de la sentencia recurrida n3m. 203-2016-SEEN-0202), cuando en el proceso no quedo establecido en ning3n lugar, ni pudo el juez de primer grado determina si se utiliz3 una arma blanca, ya que la propia corte en la cronolog3a del proceso establece “agredi3ndola con arma blanca presumiblemente sevillana” (p3gina 3 de la sentencia recurrida n3m. 203- 2016-SEEN-0202), situaci3n esta que evidencia que la propia corte no es constante al establecer la existencia de arma blanca en la ocurrencia de los hechos; que existen contradicciones entre los hechos y las pruebas sometidas al debate, as3 como las propias declaraciones de la v3ctima y sus testigos, las cuales revisadas de manera coherente, nos permite ver que el se2or Santo Fern3ndez no estaba presente al momento de la ocurrencia de los hechos, ya que lleg3 cuando todo hab3a concluido, pero este no sabe*

como pasaron las cosas, por lo cual sus declaraciones nunca debieron ser tomadas en cuenta para fundamentar una condena, como ocurrió en el caso de la especie; **Segundo Medio:** Falta de estatuir. falsa apreciación de los hechos; Se evidencia al no ponderar las argumentaciones relativas, a lo que llamamos en nuestra instancia de apelación defecto de procedimiento; la parte recurrente entiende que existió un defecto de procedimiento y así lo establecimos en nuestra instancia de apelación, ya que estableció el juez de primer grado lo siguiente: “se puede comprobar fuera de toda duda razonable que la imputada le produjo la herida con una corta pluma a la querellante” (página 15 de la sentencia de primer grado n.ºm. 17/2015), cuyas argumentaciones hizo suyas la Corte de Apelación, y entendemos que es precisamente en este sentido que la sentencia fue manifiestamente infundada al establecer la corte de apelación comprobando fuera de toda duda que la imputada le produjo la herida con una corta pluma a la querellante, este error cometido por el juez de primer grado continúa siendo cometido en la instancia de apelación, ya que tanto en la sentencia de primer grado como en la de segundo grado podemos constatar lo siguiente: 1.- en ninguna de ellas fue presentada como prueba la supuesta arma “corta pluma” que pueda ser vinculada al proceso. 2.- en ambas sentencias se utiliza los términos sevillana, corta pluma, arma blanca, para señalar el arma que supuestamente utilizó la imputada para supuestamente inferir heridas a la querellante, lo que nos permite entrever que no se determinó cual arma fue utilizada, por lo que entendemos que la objetividad que debió ser parte de las consideraciones del juzgador, no se encontraba presente en ninguna de las instancias, motivo este por el cual procede que la presente sentencia sea casada; este vicio de falta de estatuir contenido en la sentencia se traduce también en violación al derecho de defensa de la parte imputada toda vez que la supuesta arma nunca existió, aunque haya señalado un testigo haberla visto, un testigo, que no se encontraba presente al momento de los hechos, que cuando llegó, aún la querellante tenía dominio de la imputada, la cual dice que cuando llegaron la soltó; y una querellante que tuvo sometida a la imputada y según dice tenía la mano derecha de ella agarrada con la izquierda suya, más aún cuando ella dice que le tenía las manos agarradas hacia atrás; por estos motivos entendemos que los hechos no fueron apreciados tal como ocurrieron, lo que deviene en una sentencia manifiestamente infundada y en violación al derecho de defensa en perjuicio de la imputada”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que del estudio de la decisión recurrida la Corte comprueba que no contiene ilogicidad manifiesta sus motivaciones, los hechos fueron establecidos por el tribunal mediante los elementos de pruebas contundentes aportados por el ministerio público y la parte querellante, así como por las declaraciones de la imputada quien de manera libre y voluntaria admitió que se peleó con la víctima, unidas al testimonio de la víctima, las pruebas documentales, el certificado médico expedido por el médico legista a nombre de la víctima, la orden de arresto y conducencia, y el testimonio del testigo Santo Fernández Monte de Oca, quien de forma precisa y coherente declaró como fue agredida la víctima, comprobando fuera de toda duda que la imputada le produjo la herida con una corta pluma a la querellante, siendo aproximadamente las 7 o 8 horas de la noche en el Distrito Municipal en el sector Colonia Kennedy del municipio de Constanza, agredió físicamente a la víctima en la casa de los abuelos del hijo de la víctima, provocándole una herida cortante en cara izquierda moderadamente profunda, trauma en labio inferior de la boca y trauma leve en rodilla derecha, elementos probatorios que le merecieron todo el valor probatorio al igual que a esta instancia, sin que exista en la sentencia alguna motivación como aduce la apelante sobre una herida de 3 pulgada con puntos por fuera y por dentro sino la valoración puntual de las pruebas que le fueron aportadas al plenario; en esa virtud, el tribunal se podía valorar el testimonio del testigo Santo Fernández, por ser quien visualizó los hechos, quien vislumbró la sevillana que portaba la imputada con la cual le produjo la herida en la cara, al declarar lo siguiente textualmente: ¿Diga lo que usted sabe? Lo que sucedió fue, que yo estaba trabajando luego de trabajar se (sic) meto al baño y cuando salí, siempre me baño salgo a la puerta de la casa y cuando salí entonces vi a los dos (2) señoras peleando, cuando salió Rosy Samboys estaba bañada en sangre y ahí yo llamé a la hijo Noel, le dije ven para que me ayude ahí cuando salimos, Alexandra estaba nerviosa, y siguió tirando porque ella estaba nerviosa. Preguntas del Magistrado juez ¿Con qué le tiró? R. Con una sevillana; 2. ¿Usted la vio? R. Sí. Preguntas del Ministerio Público, 1. ¿A qué hijo suyo usted se refiera? R. a Leonardo Noel Fernández; 2- ¿Leonardo tiene hijo con Samboys? R. No; 3. ¿Usted ¿Usted tiene algún nieto de Samboys? R. Sí un hijo de Bernardo y Samboys; 4. ¿Usted le pudo quitar lo que tenía Alexandra? R. No ella no lo soltó; 5. ¿Hacia dónde se dirigió Alexandra cuando salió corriendo? R. Salió hacia su casa; 6. ¿y dónde está su casa? R. Más arriba de mi

casa. En consecuencia, por estas declaraciones el tribunal constata que la imputada portaba un arma con la cual le produjo la herida en la cara a la víctima sin que exista ningún tipo de ilogicidad en sus motivaciones como aduce la parte recurrente en su recurso pudiendo el tribunal fundamentar su decisión en este testimonio presencial de los hechos quien pudo ver la sevillana y la cara ensangrentada de la víctima, por lo cual se desestiman los medios examinados en el presente recurso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo antes transcrito, de lo decidido por la Corte a-qua esta Segunda Sala puede observar, que contrario a lo expuesto por la recurrente, ésta motivó de forma suficiente, encontrando en las razones que tuvo el tribunal de primer grado motivos suficientes para retenerle responsabilidad penal a la misma, la cual fue condenada en base a las pruebas depositadas en el expediente, entre éstas las testimoniales, pruebas éstas que arrojaron la certeza de que la encartada participó en el hecho endilgado, que si bien no se pudo presentar el arma utilizada en el plenario, si se pudo establecer que ella fue la persona que le infligiera las heridas a la víctima; que, en la especie, y de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y confirmados por la Corte a-qua se infiere la participación de la misma en el ilícito del que se le acusa;

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia, permite al Tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que en ese sentido, la transcripción de lo expuesto por la Corte a-qua y contrario a lo denunciado por la recurrente, se verifica que esta ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos por la imputada, como sustento de su recurso de apelación, conforme a la cual no se evidencian los vicios que a su entender contiene la sentencia ahora impugnada, advirtiendo esta Sala que dicha Corte verificó que en el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, quedó debidamente establecida la responsabilidad de la imputada de los hechos puesto a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que, es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación legal, conforme lo denunciado por la recurrente; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Admite como interviniente a Rosa Eladia Samboy Trinidad en el recurso de casación interpuesto por Alexandra Torres Valdez (a) Yinet, contra la sentencia número 203-2016-SEEN-0202, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la sentencia impugnada por las razones antes citadas;

**Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.